JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, treinta de enero de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00079
Asunto: Deniega mandamiento

Al estudiar la demanda presentada, instaurada por **Luis Carlos Escobar Suaza en contra de Dany Manuel Londoño Tejada,** el Despacho negará mandamiento de pago por lo siguiente:

1.-Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el **cumplimiento** y **satisfacción** de aquellas obligaciones permeadas de las características de **expresión, claridad y actual exigibilidad**, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el **trámite ejecutivo** para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma **clara, expresa**, encontrándose además en un estado de **exigibilidad** dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito *sine qua non*, que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere **el artículo 422 del Código General del Proceso**, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista **Hernán Fabio López Blanco** que, "*(…) No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta merito*

ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma".[1]

Que la obligación sea **expresa**, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del líbelo ejecutivo.

A su vez, ello implica la **claridad** que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que *"(…) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor". [2]*

En conclusión, la obligación debe ser **diáfana y clara**, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el líbelo genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

Por último, hay que afirmar que la obligación debe ser exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable aquella **pura y simple** o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya **vencido aquel, o cumplido ésta**, elemento sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de la exigibilidad y la **verificación de un eventual incumplimiento**.

2.- En el *sub judice,* el Despacho observa que el señor Luis Carlos Escobar Suaza pretende que se libre mandamiento de pago en contra del señor L Dany Manuel Londoño Tejada, por la suma de $130’000.000 (Cfr. Pág. 1, archivo 2°).

Como títulos base de ejecución se presentaron tres (3) pagarés en los que interviene como acreedor el demandante y **como otorgante la sociedad Capital S.A.S.** (Cfr. Pág. 8 a 15, archivo 2°).

---

[1] Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.
[2] Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

Así las cosas, tras el estudio de cada uno de los pagarés, el Juzgado concluye que en este caso no es procedente librar mandamiento de pago, por las razones que pasan a exponerse.

De acuerdo con el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso para librar mandamiento de pago es necesario que junto con la demanda se presente un documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, así como que contenga la obligación que pretende ejecutar de forma clara, expresa y actualmente exigible

Teniendo en cuenta lo anterior, en este caso no es viable libar mandamiento de pago en la medida que los documentos aportados no contienen la obligación que se pretende ejecutar de forma clara, expresa y actualmente exigible, pues según los pagarés aportados el deudor no es el demandado sino la sociedad Capital S.A.S y aunque el señor Dany Manuel Londoño Tejada suscribe los documentos, lo hace en calidad de representante legal de esa sociedad.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: Negar mandamiento de pago por las razones indicadas.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada Natalia Castañeda Oquendo, dentro de los términos del poder que le fue conferido para dicho efecto.

TERCERO: Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Juliana aprob.

Juliana Barco González
Juez

Jz

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, _31_enero de 2023___, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2d293e8dd89e50c45b67049116a497c12a34f3086c10f7bdb92481f2acf96d**

Documento generado en 30/01/2023 11:46:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica